

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00162-00
Accionante: Luis Felipe Chávez Calderón
Accionado: Dirección de Nomina del Ejercito Nacional y otro.

Tema a Tratar: ***El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Luis Felipe Chávez Calderón** contra la **Dirección de Nomina del Ejercito Nacional** y la **Dirección de Presupuesto del Ejercito Nacional**.

II. ANTECEDENTES:

Luis Felipe Chávez Calderón promovió la presente Acción de Tutela contra la **Dirección de Nomina del Ejercito Nacional** y la **Dirección de Presupuesto del Ejercito Nacional**, a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Ordenar a la **Dirección de Nomina del Ejercito Nacional** y a la **Dirección de Presupuesto del Ejercito Nacional** reintegre sus haberes correspondientes julio de 2018 fecha en que fue retirado al mes de noviembre del 2019, fecha en la cual fue reintegrado a la institución, fecha en que pudo comprobar que dicho retiro fue por culpa de la institución militar.

Ordenar a la **Dirección de Nomina del Ejercito Nacional** y a la **Dirección de Presupuesto del Ejercito Nacional** se le responda de fondo la petición elevada el 11 de febrero de 2021 y a la fecha la respuesta no es la que se presentía.

IV. HECHOS:

El accionante - **Luis Felipe Chávez Calderón** - indicó que mediante resolución 4740 del 4 de julio del año 2018, fue retirado de la manera más injusta del ejercicio nacional. Mediante apoderado abogado interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra mencionado acto administrativo, toda vez que aparte de que le tenían retenido sus sueldos se estaba cometiendo una injusticia por parte de sus superiores y el ejercito nacional.

Expone que mediante acto administrativo número 0024 del 8 de 2020 resolvió de fondo el recurso de apelación contra el acto administrativo número 4740 del 2018, revocándolo.

Aduce que fue así como interpuso derecho de petición el día 11 de febrero de 2021 basado en el reintegro de los haberes de julio del 2018 a diciembre de 2019 salarios que dejo de percibir por el retiro injustificado de la institución.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veintiocho (28) de junio

de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

la ***Dirección de Nomina del Ejercito Nacional*** y la ***Dirección de Presupuesto del Ejercito Nacional*** a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

(viii) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

(ix) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

(x) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que el accionante allega como prueba de la supuesta violación al derecho

de petición, la copia del escrito petitorio, de fecha de radicación 11 de febrero de 2021 dirigido a la **Dirección de Nomina del Ejercito Nacional** y la **Dirección de Presupuesto del Ejercito Nacional**, donde solicita reintegro de manera inmediata de salarios y prestaciones por 17 meses, que no han cancelado, tal como se avizora.

No existe prueba alguna dentro de las diligencias, de respuesta por parte de la **Dirección de Nomina del Ejercito Nacional**, ni de la **Dirección de Presupuesto del Ejercito Nacional**, ni que dichas entidades indicaran tales hechos, toda vez que no se pronunció frente a los argumentos vulnerantes alegados en concreto, sin resolverse de fondo lo peticionado.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo los requisitos jurisprudenciales anteriormente señalados para determinar el alcance del derecho de petición, advierte el despacho que si se encuentra vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el actor, por las siguientes razones:

- *Las entidades accionadas no resolvieron las solicitudes elevadas por Luis Felipe Chávez Calderón, pues no se avizora respuesta alguna, además de no pronunciarse sobre los hechos vulnerantes alegados, dando paso a la configuración de la figura de Presunción de Veracidad de que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.*

- *Han pasado más de quince (15) días desde que el actor presentó su solicitud inicial, es decir desde el 11 de febrero de 2021, y puesto que la entidad accionada tenía 15 días para pronunciarse al respecto sin hacerlo aún, vulneró sin lugar a dudas el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional.*

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto, ante lo esbozado anteriormente, no queda otro camino que conceder el amparo de tutela invocado y en consecuencia se ordenará a la **Dirección de Nomina del Ejercito Nacional**, y a la **Dirección de Presupuesto del Ejercito Nacional** resolver de fondo y

de manera clara y concreta, el derecho de petición elevado por **Luis Felipe Chávez Calderón** de fecha de radicación 11 de febrero de 2021, donde solicita reintegro de manera inmediata de salarios y prestaciones por 17 meses, que no han cancelado.

Ahora, frente a la pretensión de que de manera directa se emita la orden el reintegro de manera inmediata de salarios y prestaciones por 17 meses, debe ser despachada desfavorablemente, toda vez que la entidad competente para decidir ello en primera medida son la **Dirección de Nomina del Ejercito Nacional**, y la **Dirección de Presupuesto del Ejercito Nacional**, y tal pedimento debe ser resuelto al momento de ser emitida la respuesta correspondiente.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

IX. RESUELVE:

1. **Conceder** el amparo al derecho fundamental de petición invocado por **Luis Felipe Chávez Calderón** contra la **Dirección de Nomina del Ejercito Nacional**, y a la **Dirección de Presupuesto del Ejercito Nacional**, por las razones expuesta en esta providencia, en consecuencia,

2. **Ordenar** a la **Dirección de Nomina del Ejercito Nacional** y a la **Dirección de Presupuesto del Ejercito Nacional** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, de respuesta de fondo y de manera clara y concreta, el derecho de petición elevado por **Luis Felipe Chávez Calderón** de fecha de radicación 11 de febrero de 2021, donde solicita reintegro de manera inmediata de salarios y prestaciones por 17 meses, que no han cancelado.

3. **Negar** las demás pretensiones de la acción.

4. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

5. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON